

ANEXO III: REGLAMENTO GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Resolución Nº 1 del 01-02-93

Dirección de Energía de la Provincia de Tucumán

ÍNDICE

Título I: Condiciones Generales de Prestación del Servicio Eléctrico

Capítulo 1: Condición de Cliente-Modos de Adquisición (Arts. 1 al 3)

Capítulo 2: Modalidades de Acceso a la Titularidad (Arts. 4 al 7)

Título II: Condiciones Previas a la Habilitación del Servicio

Capítulo 1: Requisitos Administrativos (Arts. 8 al 12)

Capítulo 2: Requisitos Técnicos (Arts. 13 al 14)

Capítulo 3: Pérdida de la Condición de Cliente (Arts. 15 al 17)

Título III: De los derechos y Obligaciones de las Partes

Capítulo 1: Derechos y Obligaciones del Cliente (Arts. 18 al 22)

Capítulo 2: Derechos y Obligaciones de la Distribuidora (Arts. 23 al 29)

Título IV: Elementos Provistos por las Partes

Capítulo 1: Régimen Contractual (Arts. 30 al 32)

Título V: Facturación y Reclamos

Capítulo 1: Facturación (Arts. 33 al 37)

Capítulo 2: Reclamos sobre la facturación (Arts. 38 al 40)

Título VI: Responsabilidad por Daños

Capítulo 1: Deslinde de Responsabilidades (Arts. 41 al 43)

Título VII: Infracciones y Penalidades

Capítulo 1: Detección - Procedimientos (Arts. 44 al 49)

Título VIII: Presentación al Cobro y Pago de las Facturas

Capítulo 1: Vencimientos, Recargos, etc. (Arts. 50 al 58)

TÍTULO I: CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Capítulo 1: Condición de Cliente-Modos de Adquisición

Art. 1) CLIENTE: revestirá tal condición la persona física o jurídica a quien corresponda la Titularidad del Servicio.

Art. 2) La condición de cliente se adquiere por los siguientes modos:

- Inc. 1) Por la suscripción de la Solicitud de Servicio.
- Inc. 2) Por Cambio de Titularidad preexistente cumplimentado debidamente los requisitos exigidos al efecto.
- Inc. 3) Sucesión por Causa de Muerte.
- Inc. 4) Por decisión Judicial

Art. 3) El pago del servicio por persona distinta del titular, no da a la misma Calidad de Cliente.

Capítulo 2: Modalidades de Acceso a la Titularidad

Art. 4) TITULARIDAD: La titularidad se otorgará previa acreditación de la propiedad, tenencia legal o locación del inmueble para el cual se solicita.

Art. 5) TITULARIDAD PRECARIA: se concederá en todos aquellos supuestos en los que el solicitante se halle imposibilitado por alguna causa de acreditar la propiedad o locación y justifique su ocupación a través de Certificado de Residencia expedido por la autoridad correspondiente o demuestre tenencia precaria. -En estos casos LA DISTRIBUIDORA se reserva la facultad de suspender y/o dar de baja al suministro cuando según su exclusivo criterio ello fuere necesario a la prestación del servicio.

Art. 6) TITULARIDAD PROVISORIA: se otorgará en aquellos casos en los que el suministro se solicite para la ejecución de obras y mientras dure la misma, hasta su transformación en suministro definitivo. El solicitante al efectuar su solicitud declarará el tiempo presumible de ejecución de la obra, al cumplirse éste sin comunicación sobre su ampliación LA DISTRIBUIDORA automáticamente procederá a la baja. En estos casos se exigirá la constitución de Depósitos en Garantía calculados en base a carga solicitada y al cumplimiento de los requisitos generales. El trámite en cuanto a su percepción actualización y devolución se regirá por lo dispuesto en el art. 9.

Será facultad de LA DISTRIBUIDORA el exigir la constitución de garantías personales o reales para afianzar la obligación.

Art. 7) TITULARIDAD TRANSITORIA: para los servicios de tipo no permanente en cuanto al tiempo de la relación contractual o en cuanto al lugar físico de la prestación del servicio.

En el primer caso previa comprobación de la Carga Instalada real, se facturará un consumo estimado por el tiempo de solicitud, procediéndose al cumplirse el mismo, a la desconexión inmediata del servicio.

En el segundo supuesto se llevará un registro especial de Medidores Volantes -por ejemplo servicios transitorios de Gas del Estado, Telefónica, Vialidad , etc.

TÍTULO II: CONDICIONES PREVIAS A LA HABILITACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo 1: Requisitos Administrativos a Cumplimentar por el Solicitante.

Art. 8) En todos los casos se exigirá la presentación de títulos de propiedad del inmueble: Escritura, Boleto de Compra-Venta., Contrato de Locación debidamente sellado Acreditación de la Tenencia Legal, así como el Documento de Identidad y pago de los aranceles en vigencia.

Se deberá acompañar, además, documentación de respaldo referida a situaciones especiales del solicitante - por ejemplo Jubilados y Pensionados, Entidades de bien público, etc.

También será obligatoria la presentación de documentación referida a la situación del solicitante ante la AFIP. si disposiciones de carácter nacional, provincial o municipal o de LA DISTRIBUIDORA lo determinaren.

Art. 9) En los servicios indicados en los arts. 6to. y 7mo. se calculará un Depósito de Garantía tomando como base la carga instalada , las horas presumibles de utilización diaria del servicio y un factor de simultaneidad acorde a la actividad declarada y/o comprobada por un mínimo de un periodo de facturación según tipo de suministro.

Dicho depósito será actualizado conforme la variación tarifaria experimentada durante el lapso de duración de la relación contractual, y una vez concluida la misma, previa facturación y pago del último consumo registrado por el medidor de energía eléctrica se harán los ajustes correspondientes. A los efectos de las actualizaciones se tomarán en cuenta las cantidades de kWh determinadas según la fórmula anterior y su conversión a tarifa vigente.

Art. 10) El Contrato se formalizará mediante la suscripción de la Solicitud correspondiente de la cual será parte integrante la presente Reglamentación.

Art.11) El solicitante deberá como condición previa a la habilitación:

- Inc. 1) No registrar deuda ante LA DISTRIBUIDORA en concepto de consumo de energía eléctrica.
- Inc. 2) Cumplimentar los requisitos exigidos en los artículos. precedentes.
- Inc. 3) En los supuestos del art. 2, inc. 2 deberán cumplimentar todos los requisitos exigidos para una nueva solicitud.
- Inc. 4) En los casos del art. 2 inc. 3 bastará una copia del Auto de Declaratoria de Herederos o la simple acreditación del vínculo con el causante, siendo válido esto sólo para el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes.

Art. 12) En todos los casos el alta de los nuevos suministros estará sujeta a las Normas de Calidad de Servicio y al Régimen de Extensiones de Redes emanadas de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 2: Requisitos Técnicos a cumplimentar por el Solicitante

Art. 13) El medidor será instalado por LA DISTRIBUIDORA en una caja protectora de acuerdo a las especificaciones técnicas en vigencia, que será colocada por el Cliente sobre la línea de edificación municipal. Cuando se trate de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, el Cliente deberá coordinar con LA DISTRIBUIDORA el lugar físico de emplazamiento de manera tal de permitir el libre acceso al personal de la misma a los gabinetes e instalaciones durante las 24 hs. del día.

Art. 14) El Cliente deberá instalar para la conexión y a su exclusivo cargo los siguientes elementos: caja de protección, caño de bajada, pipeta, caja y tablero de fusibles con el interruptor más los conductores con los morsetos y fusibles aéreos necesarios para su conexión al medidor.

Capítulo 3: Pérdida de la Condición de Cliente

Art.15) La condición de Cliente se perderá:

- Inc. 1) Cuando el titular solicite expresamente la baja del servicio.
- Inc. 2) Por falta de pago, una vez cumplidos los pasos establecidos en la presente reglamentación, y retirados los aparatos de medición por LA DISTRIBUIDORA.
- Inc. 3) Cuando el cliente debidamente intimado por LA DISTRIBUIDORA no cumpla la obligación de reparar elementos o instalaciones que pudieren afectar la normal provisión del servicio. En este caso LA DISTRIBUIDORA podrá, ante la falta de cumplimiento de éste, decidir la realización de dichas tareas por medio de personal propio o por el concurso de terceros, cargando luego los gastos en que se incurriere a los titulares de los suministros en las facturaciones subsiguientes. En estos casos la comunicación al Cliente se hará en forma individual, aunque, cuando situaciones especiales así lo determinen, se emplearán los medios masivos de comunicación social. Ambos modos de notificación surtirán el mismo efecto.
- Inc. 4) Por fallecimiento del titular del servicio si ningún heredero continúa la relación contractual.
- Inc. 5) Por la comprobación de la existencia de conexiones antireglamentarias, clandestinas o no autorizadas que a criterio de LA DISTRIBUIDORA impliquen uso indebido y/o perjuicio económico para la misma.
- Inc. 6) Por decisión del órgano judicial.

Art. 16) La pérdida de la calidad de Cliente y la continuación en el uso de la energía eléctrica determina la condición de usuario ilegal, sujeto a las prescripciones del Título VII del presente Reglamento.

Art. 17) La no cancelación de la titularidad cuando correspondiere hace responsable al Titular en forma solidaria con El o los usuarios no titulares de todas las obligaciones establecidas en la presente reglamentación.

TÍTULO III: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Capítulo 1: Derechos y Obligaciones del Cliente

Art. 18) El Cliente gozará ante LA DISTRIBUIDORA de los siguientes derechos y responderá por las siguientes obligaciones:

- Inc. 1) A ser informado sobre todos los datos inherentes a facturación, tarifas, impuestos, lecturas, etc.
- Inc. 2) A obtener - abonando los aranceles correspondientes -pruebas del correcto funcionamiento del medidor, así como de la instalación eléctrica de su domicilio. De verificarse errores en la facturación por causas imputables a LA DISTRIBUIDORA, la misma soportará los gastos y procederá al reintegro de los importes percibidos en los plazos que determinen las normas de calidad del servicio.
- Inc. 3) La instalación, a partir del sistema de protección interna, será de exclusiva responsabilidad del Cliente en cuanto a mantenimiento, conservación y funcionamiento.
- Inc. 4) El Cliente será responsable por la veracidad y exactitud de los datos suministrados a la sociedad al suscribir la Solicitud de Servicio, debiendo comunicar sobre cualquier modificación que se produzca, dentro de los treinta días corridos de tal modificación, su omisión podrá ocasionar hasta la pérdida de la condición.
- Inc. 5) Los datos a que se refiere el inc. anterior tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 19) El Cliente bajo ningún concepto podrá suministrar y/o vender a terceros la energía que LA DISTRIBUIDORA le provee.

Art. 20) No podrá manipular los elementos de propiedad de LA DISTRIBUIDORA, siendo pasible de incurrir en las infracciones y penalidades previstas en este Reglamento y Legislación concordante.

Art. 21) No podrá alterar la instalación domiciliaria ni aumentar la potencia declarada sin haber obtenido la conformidad de LA DISTRIBUIDORA. Esta podrá exigir en el plazo que determine, la modificación de la instalación y/o retiro del exceso suspendiendo el suministro si considera perjudiciales las transgresiones.

Art. 22) El Cliente se obliga, además:

- Inc. 1) A colocar a la salida de la caja interruptores de acuerdo con la potencia instalada y a las indicaciones de LA DISTRIBUIDORA, manteniéndose en adecuadas condiciones. La reposición de fusibles provocadas por deficiencias en las instalaciones internas del Cliente se hará cargo el mismo. Cuando dentro de las nóminas de máquinas instaladas existan de una potencia de 5 KW o mayor deberán protegerse con interruptores automáticos con relés de sobrecarga y falta de tensión.
- Inc. 2) A mantener sus propias instalaciones en óptimo estado siendo de su exclusiva cuenta su mantenimiento y conservación. Si por negligencia o culpabilidad destruyera total o parcialmente el medidor, deberá abonar el valor correspondiente a la reposición o reparación en base a los precios que determine LA DISTRIBUIDORA.

- Inc. 3) A mantener un factor de potencia mínimo acorde a las normas de calidad de Servicio y Régimen Tarifario emanados de la Autoridad de Aplicación. La aplicación de las instalaciones de alumbrado con lámparas de alta presión será autorizada previa medición del factor de potencia que deberá ajustarse a la mínima expresada. Cuando se utilicen capacitores para su mejoramiento los mismos deberán ser sellados por LA DISTRIBUIDORA a los efectos de su control y de evitar su retiro o cambio.
- Inc. 4) En las instalaciones de Alumbrado Público fluorescente de baja presión se deberán compensar con un factor de potencia mínimo de 0,95. No se aceptará el uso de soldadores estáticos a menos que la potencia de estos no sea superior al 10% de la potencia instalada, debiéndose compensar las asimetrías de carga y siempre que el factor de potencia de toda la instalación no sea inferior al estipulado precedentemente. En todos los casos su utilización deberá ser expresamente autorizada por LA DISTRIBUIDORA. Lo mismo ocurrirá con la utilización de máquinas de soldar a punto o a costura, luego de un estudio previo analizando en cada caso particular.
- Inc. 5) A dar aviso de inmediato a LA DISTRIBUIDORA cuando se produjera cualquier defecto en la instalación posible de originar inconvenientes en la red.
- Inc. 6) A facilitar la entrada durante las horas hábiles del día al personal de LA DISTRIBUIDORA debidamente acreditado a los efectos de inspeccionar y/o verificar las instalaciones eléctricas.

Capítulo 2: Derechos y Obligaciones de LA DISTRIBUIDORA

Art. 23) LA DISTRIBUIDORA podrá tomar en las derivaciones ramales para atender el suministro a otros Clientes y se reserva el derecho de suspender el servicio provisoriamente para efectuar reparaciones o mejoras en sus instalaciones y tratará que las interrupciones que den lugar sean lo más cortas posibles y durante las horas que ocasionen los menores inconvenientes a los clientes. Cuando sea compatible con las tareas programadas se dará previo aviso de las interrupciones.

Art. 24) En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular, que originen la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiera, LA DISTRIBUIDORA facturará e intimará al Cliente al pago de la diferencia en el plazo que considere conveniente.

Para el cálculo del monto a facturar se aplicará la tarifa vigente a la fecha de normalización y abarcará el período comprendido entre al momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, plazo que no podrá ser mayor a un año, con más los intereses y/o penalidades que se determinaren por normativa especial.

Art. 25) A los efectos de verificar el factor de potencia, LA DISTRIBUIDORA podrá utilizar los controles que estime necesarios en base a los instrumentos instalados o a los que considere conveniente instalar en cualquier momento. Cuando el factor de potencia fuera inferior al límite fijado en el art. 22, inc. 3, LA DISTRIBUIDORA queda facultada para aplicar al Cliente las penalidades y recargos correspondientes, de acuerdo a las normas establecidas al efecto que en el futuro se establecieron.

Art. 26) LA DISTRIBUIDORA estará obligada a velar por la calidad del servicio brindado a sus Clientes, debiendo atender los reclamos de los mismos según la Normativa emanada de la autoridad de aplicación.

Art. 27) Estará obligada a tratar al Cliente con cortesía, corrección y diligencia y adecuar, en la medida de lo posible, las instalaciones destinadas a la Atención al Público de manera tal de brindar una comodidad congruente con tales fines.

Art. 28) Estará obligada a reintegrar los importes percibidos al cliente provenientes de errores de lectura y/o facturación según las Normas de Calidad de Servicio.

Art. 29) Centro de Transformación y/o Maniobra-Toma Primaria: cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente, y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las redes existentes, el titular, a solicitud de LA DISTRIBUIDORA estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, el que, si razones técnicas así lo determinan podrá ser usado además para alimentar la Red Externa de Distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio en base a las normas explicitadas en el Régimen de Extensión de Redes estableciéndose los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como así mismo el monto y modalidad de resarcimiento económico que puedan acordar si correspondiere.

En el caso que la alimentación al titular se efectúe desde la red de distribución, ésta deberá colocar sobre el frente de su domicilio la toma primaria.

A este respecto, el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por la misma.

Punto de Suministro: LA DISTRIBUIDORA hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas previamente aprobadas podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro.

TÍTULO IV: ELEMENTOS PROVISTOS POR LAS PARTES

Capítulo Único: Régimen Contractual.

Art. 30) Elementos de Propiedad del Cliente: el Cliente proveerá a su exclusivo cargo: caja protectora, caño de bajada, pipeta, y caja de tablero de fusibles con el interruptor morsetos, fusibles y los conductores necesarios para la conexión al medidor. Todos estos materiales quedarán, de propiedad del Cliente comprometiéndose el mismo a mantenerlos en condiciones adecuadas, siendo facultad de LA DISTRIBUIDORA exigir su reacondicionamiento y hasta suspender el servicio si a su criterio las mismas ofrecen peligrosidad.

Art. 31) Elementos Provistos por LA DISTRIBUIDORA: ésta instalará los aparatos de medición y efectuará la conexión quedando estos materiales de su exclusiva propiedad.

Art. 32) Los elementos suministrados por LA DISTRIBUIDORA lo serán a título de Depósito, sujetos a las prescripciones del Código Civil.

TÍTULO V: FACTURACIÓN Y RECLAMOS

Capítulo 1: Facturación

Art. 33) La facturación del consumo de energía eléctrica se efectuará por períodos bimestrales, quincenales o mensuales según el tipo de servicio y según lo determinen las disposiciones dictadas en consecuencia de la presente Reglamentación.

Art.34) La facturación se efectuará con las tarifas emanadas de la Dirección Provincial de Energía de Tucumán o por las que determine la autoridad concesionaria del servicio, si así correspondiera.

Art.35) LA DISTRIBUIDORA se compromete a tomar la lectura de los medidores con la anticipación necesaria para realizar todo el proceso de facturación de manera tal de poner a disposición del cliente el aviso de pago con una anticipación mínima de cinco (5) días corridos anteriores al vencimiento de la factura. Salvo que modalidades especiales de prestación del servicio o características del Cliente determinaren un plazo mayor o menor.

Art.36) Si por razones de caso fortuito y/o fuerza mayor la empresa no pudiera cumplir con el cronograma de lecturas, se facturará un consumo estimado conforme al promedio de consumos normales de los últimos dos años, debiendo realizarse los ajustes pertinentes en la facturación subsiguiente y todo ello en base a las pautas establecidas en las Normas de Calidad de Servicio vigentes.

Art.37) En la factura deberán consignarse:

- inc. 1) Los valores básicos y los impuestos que los gravan en forma discriminada.
- inc. 2) Los datos de identificación del cliente, las lecturas actual y anterior, las fechas de toma de las mismas, Nº de medidor y consumo registrado.
- inc. 3) La condición del cliente ante la DGI.
- inc. 4) El importe sin recargo a abonar a la fecha del primer vencimiento, el importe más el recargo correspondiente a abonar en el 2do. y 3er. vencimiento más los aranceles que se determinaren.
- inc. 5) Las condiciones de suspensión del servicio y retiro del medidor por falta de pago de la factura.
- inc. 6) En general cualquier otra información que se determine a través de las Normas de Calidad de Servicio y que se consideren necesarias para una mejor información al Cliente.

Capítulo 2: Reclamos sobre la Facturación

Art. 38) Si aun habiéndose efectuado los controles previos a la emisión y puesta al cobro de las facturas, el Cliente realizare un reclamo sobre su facturación, el mismo tendrá derecho a una nueva lectura del medidor a efectos de su contraste con la efectivamente facturada, tal verificación estará sujeta a las Normas de Calidad de Servicio.

Art. 39) Si la verificación de la lectura prevista en el art. anterior no satisficiera al solicitante, éste podrá solicitar una revisión más completa del medidor y de la instalaciones eléctricas y un Censo de Lámparas, Aparatos y Motores instalados.

En el caso de encontrarse errores imputables a LA DISTRIBUIDORA, éstos interrumpirán los plazos de suspensión y retiro del medidor, corriendo con todos los gastos en que se hubiere incurrido.

En el caso contrario, es decir, si luego de las inspecciones se determinare la inexistencia de errores en la lectura o facturación, los aranceles serán cargados al Cliente en las facturaciones subsiguientes.

Art. 40) En todos los casos previo al curso del reclamo deberá acreditarse la condición de titular del servicio o una autorización fehaciente del mismo.

TÍTULO VI: RESPONSABILIDAD DE LA DISTRIBUIDORA POR DAÑOS A LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE PROPIEDAD DEL CLIENTE

Capítulo Único: Deslinde de Responsabilidades

Art. 41) LA DISTRIBUIDORA no será responsable ante el cliente por los perjuicios que puedan acontecer en la Red de Distribución, debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 42) En los casos en que tales interrupciones o desperfectos fueren imputables a la Sociedad y los mismos causaren daños a las instalaciones o aparatos instalados de propiedad del Cliente, previo al curso del reclamo deberá acreditarse que los elementos dañados fueron declarados al momento de la suscripción de la solicitud de Servicio.

Art. 43) A los fines de la aplicación del presente Título se estará a lo dispuesto en el Código Civil, arts. 1109 y ccdtes.

TÍTULO VII: INFRACCIONES Y PENALIDADES

Capítulo Único: Detección – Procedimiento

Art. 44) Ninguna persona extraña a LA DISTRIBUIDORA podrá maniobrar en las derivaciones y/o ramales del servicio, medidores, interruptores o cualquier material o aparato de pertenencia de ésta.

Art. 45) LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de suspender los suministros de energía eléctrica en los casos de fraude de energía que aparezcan en principio probados. Ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes. El suministro se restablecerá una vez aclarada

debidamente la inexistencia del hecho o una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión y satisfecho el pago de la indemnización que determine la Sociedad en base al consumo probable que se hubiera defraudado, según la carga conectada y el tiempo presumible de la defraudación.

Asimismo LA DISTRIBUIDORA podrá suspender la prestación del servicio eléctrico cuando el Cliente hubiere modificado, sin previa autorización, las condiciones técnicas del suministro como ser: potencia instalada, demanda máxima, factor de potencia, sistema de protección, etc.

Art. 46) LA DISTRIBUIDORA estará obligada, en los procedimientos que realice para la detección de los posibles fraudes a actuar dentro del marco de las atribuciones conferidas en el Anexo A que se acompaña al presente.

Art. 47) A los efectos del presente título se entenderá por Fraude: cualquier ardid o maniobra dolosa ejecutada por un Cliente o no de la Empresa tendiente a evadir o modificar los registros de los Aparatos de medición provistos por la misma o todo tipo de instalación clandestina, mediante la cual se provea de energía eléctrica sin registro.

Por Cliente: el titular del servicio de energía eléctrica que cumple con los requisitos exigidos en la presente reglamentación, y que accede al servicio bajo alguna de las modalidades determinadas en el Título I - Capítulo 2 de la misma.

Por Usuario: cualquier persona física o jurídica que accede al servicio sin reunir las cualidades exigidas por las disposiciones en vigencia para ser considerado Cliente.

Los elementos contenidos en las tres definiciones precedentes son a mero título ejemplificativo, es decir que queda comprendida dentro de este Título cualquier otra modalidad que revista la sustracción de energía.

Art. 48) La facultad de LA DISTRIBUIDORA de recuperar el consumo de energía no registrado y de emitir la facturación complementaria incluyendo todo los gastos emergentes, se extiende a todas las modalidades que revistan las características genéricas contenidas en la enunciación del art. 47 y comprende tanto a sus Clientes como a los usuarios irregulares.

Art. 49) Será atributo de LA DISTRIBUIDORA la implementación del presente Título determinando los distintos tipos de ilícitos y las fórmulas de cálculos de los perjuicios, como así también lo referido a número, forma y tipo de los precintos y demás elementos de seguridad que a su criterio sean un arma efectiva de lucha contra el Fraude.

Para ello queda facultada a emitir la correspondiente normativa interna de aplicación, complementaria del presente y del Anexo A.

TÍTULO VIII: PRESENTACIÓN AL COBRO Y PAGO DE LAS FACTURAS

Capítulo Único: Vencimientos, Recargos, etc.

Art. 50) El importe de las facturas por suministro a los Clientes de las Categorías Particulares: residenciales, comerciales o industriales, debe ser abonado dentro de los plazos que se determine en las disposiciones contenidas en los avisos, excedidos éstos, LA DISTRIBUIDORA sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial podrá suspender el suministros de energía eléctrica y retirar la medición, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 51) Las facturas por suministros a entidades dependientes de la jurisdicción nacional, provincial y/o municipal se presentarán al cobro en las mismas condiciones plazos, vencimientos y recargos que las facturas a clientes particulares, salvo que circunstancias especiales determinen un tratamiento diferenciado.

Art. 52) En todos los casos cualquiera sea el tipo o modalidad del Cliente, los gastos de franqueo serán cargados al mismo.

Art. 53) Mora automática: El Cliente incurrirá en mora por el solo vencimiento de los plazos fijados para el pago, sin necesidad de interpelación ni notificación alguna.

Art. 54) Los suministros suspendidos por falta de pago sólo serán restablecidos después de abonadas todas las facturas adeudadas, los recargos y/o intereses correspondientes a las mismas, las costas y gastos de la cobranza judicial o extrajudicial así como todo otro gasto que origine la reconexión del servicio.

Art. 55) Las facturas que consignan el importe del consumo y/o los intereses pertinentes así como las certificaciones de deuda expedidas por funcionarios competentes de LA DISTRIBUIDORA serán títulos hábiles para su cobro judicial por la vía ejecutiva. A tal fin el Cliente constituye domicilio en el inmueble para el que solicita se le preste el servicio y acepta el fuero de los Tribunales ordinarios de la Pcia. de Tucumán renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle.

Art. 56) A los efectos legales los términos Empresa, Sociedad, Distribuidora, Prestadora utilizados en la presente Reglamentación tienen significado equivalente.

Art. 57) La autoridad de aplicación de la presente Reglamentación será la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Tucumán.

Art. 58) El presente Reglamento del que se toma conocimiento y firma para constancia forma parte de la Solicitud de Servicio.

ANEXO A: REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO VII

La presente constituye normativa de aplicación del Título VII del Reglamento para la Prestación del Servicio Eléctrico para la Provincia de Tucumán.

Art. 1) En los casos en que se detecten conexiones comprendidas dentro de la enunciación del art. 47 y de cualquier otro tipo que ocasionen perjuicio económico para LA DISTRIBUIDORA se procederá suspendiendo el servicio en tales conexiones y efectuando la denuncia penal ante la Fiscalía de Instrucción de Turno u otra autoridad competente.

Art. 2) En los casos que existan dudas sobre el funcionamiento del medidor instalado objeto de la inspección, el mismo será retirado del domicilio del Cliente, colocado en cajas debidamente precintadas y trasladado a la sede de Laboratorio Eléctrico en donde se realizará la pericia tendiente a verificar el funcionamiento del medidor. Al momento de realizarse la inspección se invitará la Cliente u ocupante presente en ese momento a presenciar el peritaje de todo lo cual se dejará constancia en el Acta Notarial. Cuando circunstancias especiales lo determinen se solicitará la intervención de la Fiscalía u otra Autoridad competente.

Art. 3) En todos los casos contemplados por el art. precedente se normalizará la provisión del suministro con un nuevo medidor hasta tanto se obtengan los resultados de la pericia.

Art. 4) Una vez realizada la pericia según el procedimiento anterior y detectadas anomalías (bobinas cortadas deliberadamente, remaches de tapa cortados, integradores adulterados, etc.) y/o cualquier irregularidad que modifique o evada los registros del medidor, procederá la denuncia penal, notificación fehaciente al infractor en ese acto o posterior y la emisión de la Orden de Suspensión del Servicio. La estimación del consumo no registrado y el trámite para su cobro se efectuará teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento General, en los arts. subsiguientes de la presente, y en la normativa interna correspondiente.

Art. 5) En todos los casos deberá suscribirse el Acta Administrativa de Constatación en la que se describirán las anomalías detectadas y todos los datos que se consideren necesarios para la posterior estimación de consumo y la prueba del ilícito. El Acta deberá ser suscripta por el personal de LA DISTRIBUIDORA actuante, Escribano Público, Oficial de la Policía y/o Judicial, testigos y Cliente u ocupante del inmueble.

En caso de negativa a firmar por parte del presunto infractor, se hará constar expresamente la misma.

Por normativa interna de aplicación se determinarán los datos a incluir en las Actas Administrativas así como las modalidades de las mismas. Junto con el Acta Administrativa se labrará Acta Notarial con la constancia de las actuaciones.

Art.6) Se deberá entregar copia del Acta Administrativa de Constatación al Cliente o Usuario y la citación a comparecer por ante las autoridades correspondientes de LA DISTRIBUIDORA para la pericia correspondiente del consumo si correspondiere.

Art. 7) La determinación del perjuicio económico que la anomalía detectada produjo a LA DISTRIBUIDORA se efectuará conforme al procedimiento establecido en los siguientes arts. y a los métodos que se detallan en los mismos.

Art. 8) Método de la Potencia Instalada: Consiste en determinar los posibles consumos efectuados a través de la determinación de la potencia instalada en el suministro, la que se conocerá por:

- inc. 1) Censo de Carga (relevamiento de la potencia de cada uno de los artefactos eléctricos y/o máquinas existentes en el local que se inspecciona).
- inc. 2) Medición instantánea de la potencia a través de un instrumento a tal fin.
- inc. 3) Tiempo de utilización; es el tiempo mínimo de utilización de los aparatos instalados que se considerará para cada tipo de actividad con el objeto de obtener el consumo no facturado. Al efecto se aplicarán las fórmulas establecidas de reglamentación interna.

Art. 9) Factor de Simultaneidad: En todos los casos se utilizará un factor de simultaneidad acorde con la actividad comprobada en la inspección el que variará según la misma y se aplicará conforme a reglamentación interna.

Art. 10) Métodos de diferencias por contraste. Consiste en facturar la energía que por el error que acusó la verificación del medidor, no fuera facturada oportunamente.

Art. 11) Método del promedio de consumos Consiste en la determinación del promedio de consumos efectuados en virtud de datos históricos de los mismos.

Art. 12) Método de lectura posterior. Consiste en la utilización de los registros que se efectúen con posterioridad a la inspección a través de un medidor colocado al efecto y en base a dichos consumos efectuar la determinación de la energía no facturada con anterioridad.

Art. 13) En todos los casos de determinación de consumos no facturados se procederá a estimar el perjuicio sufrido por LA DISTRIBUIDORA tomando como base en forma retroactiva los últimos veinticuatro meses desde la fecha de detección de la anomalía. Quedará exceptuado de tal estimación el Cliente o Usuario que acredite de manera fehaciente con documentación respaldatoria un período menor.

Art. 14) En todos los casos al importe facturado se le adicionarán todos los gastos en que haya incurrido LA DISTRIBUIDORA para la constatación de las irregularidades, los gastos de cobranza judicial y extrajudicial, etc. A título ejemplificativo: Gastos administrativos, movilidad, rehabilitación del servicio, policía, escribano, fotógrafo, etc.